



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06365-2015-PA/TC

LIMA

SUSANA CERVANTES DE RAMÍREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2016

ASUNTO

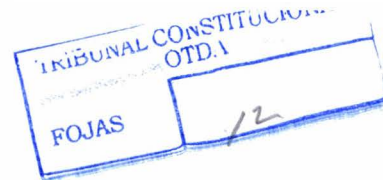
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Susana Cervantes de Ramírez contra la resolución de fojas 122, de fecha 23 de julio de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02489-2013-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que solicitaba se otorgase a la demandante pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Allí se hizo notar que la actora, a efectos de acreditar el periodo de aportes del 1 de enero de 1968 al 31 de diciembre de 1993 no reconocido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), había presentado como documentos adicionales al certificado de trabajo copias de las boletas de pagos autenticadas por el juez de paz, las cuales, según el Informe Grafotécnico 1389-2010-DSO-SI/ONP, de fecha 15 de junio de 2010, eran apócrifas. En consecuencia, se dejó expedita la vía para que la demandante acudiera al proceso que correspondiese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06365-2015-PA/TC

LIMA

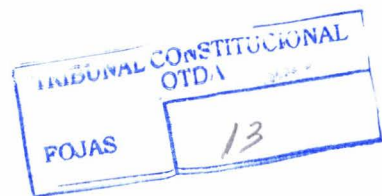
SUSANA CERVANTES DE RAMÍREZ

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02489-2013-PA/TC, porque la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990, y para sustentar su pretensión presenta copia fedateada del certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales emitidos por la Hacienda Santa Bárbara, de fechas 6 y 5 de diciembre de 1968, respectivamente (ff. 5 y 6), los cuales indican que laboró como obrera de campo desde el 2 de abril de 1960 hasta el 30 de noviembre de 1968. Asimismo, se adjuntan las hojas de control de planillas (ff. 9-22), en las cuales figura que la recurrente ingresó en la mencionada hacienda el 2 de abril de 1960; además de copias del certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales emitidos por la Hacienda Cordero Alto, de propiedad de José Daniel Massa Sánchez, de fechas 12 de junio y 5 de julio de 1995, respectivamente (ff. 7 y 8). Allí se deja constancia de que laboró como obrera de campo desde el 2 de enero de 1969 hasta el 30 de mayo de 1995.
4. Sin embargo, el Informe Grafotécnico 101-2011-DSO.SI/ONP, de fecha 11 de enero de 2011 (ff. 119-124), dice que, comparado el texto dactilografiado en la liquidación de beneficios sociales emitida por la Hacienda Santa Bárbara, de fecha 5 de diciembre de 1968, con los textos dactilografiados contenidos en los documentos de los empleadores Massa Sánchez-Hacienda Cordero Alto y Taller San Francisco-Andrés Agüero Villanueva, se comprueba que ambos textos presentan coincidencias tipográficas, lo que lleva a concluir que han sido elaborados con una misma máquina de escribir. Además, observa que la firma estampada en el certificado de trabajo emitido por la Hacienda Cordero Alto, suscrito por José Daniel Massa Sánchez, de fecha 12 de junio de 1995, no corresponde a la firma auténtica de su titular. Por lo tanto, el informe determina que dichos documentos son fraudulentos.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06365-2015-PA/TC

LIMA

SUSANA CERVANTES DE RAMÍREZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/11/2016 09:12:51 -0500

SECRETARÍA RELATORÍA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1º de la Ley N° 27269.

Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9bbf04ecc0fbe530** en la dirección siguiente <http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta>